



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-197/2023

ACTORA: ELEANEY SESMA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de julio de dos mil veintitrés

Acuerdo de sala que se emite en el JDC promovido por la actora (en su calidad de secretaria general del CEEV) a fin de impugnar la sentencia pronunciada por el TEV el pasado veintiuno de junio en el expediente TEV-JDC-54/2023, y mediante la cual confirmó la resolución por la que la CNHJ desechó la queja que interpuso en contra del acuerdo (CPN-03/2023) mediante el cual el CPN designó al delegado en funciones de secretario general del CEEV en sustitución de la propia actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Actuación colegiada	6
SEGUNDO. Planteamiento del caso	7
a. Aspectos generales	7
b. Materia del acuerdo de sala	11
TERCERO. Cuestión competencial	13
a. Tesis	13
b. Parámetro de control	14
c. Análisis de caso	16
d. Alegación respecto de medidas cautelares y/o de protección	18
e. Conclusión	20
CUARTO. Determinación y efectos	20
ACUERDO	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

La Sala Xalapa somete el presente asunto a la **consulta competencial** de la Sala Superior, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda respecto de cuál de las salas de este TEPJF debe conocerlo y resolverlo.

Si bien la actora controvierte la sentencia reclamada (por la cual del TEV confirmó el desechamiento de la queja que interpuso en contra de su supuesta destitución como secretaria general del CEEV), la cadena impugnativa (del que deriva el presente JDC) se encuentra relacionada con la designación de un delegado nacional en funciones de secretario general del CEEV en sustitución de la actora, cargo que, de conformidad con la normativa del PVEM, le otorga la calidad de integrante de la Asamblea Nacional del propio PVEM; de manera que, **al estar involucrado un cargo de dirección a nivel nacional, la competencia para conocer del presente JDC podría surtirse a favor de la Sala Superior.**

Lo anterior, conforme con el criterio sustentado por esa Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-25/2022, SUP-AG-52/2022, SUP-JDC-36/2022, SUP-JDC-129/2022 y SUP-JDC-490/2022¹.

¹ Para los efectos del presente acuerdo de sala, se utilizará el siguiente:

GLOSARIO

Actora	Eleaney Sesma (secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Veracruz)
Acuerdo 03	Acuerdo CPN-03/2023 por el que el Consejo Político Nacional del PVEM designó a un delegado nacional en funciones de secretario general del Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz en sustitución de la actora
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CEEV	Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz
CNHJ	Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM
CPN	Consejo Político Nacional del PVEM
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Delegado en funciones	Carlos Marcelo Ruiz Sánchez quien fue designado como delegado nacional en funciones de secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Veracruz
Estatuto	Estatuto del PVEM
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



ANTECEDENTES

I. Contexto

a. Designación y sustitución de la actora

1. **Elección de la actora.** El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, la Asamblea Estatal del PVEM en Veracruz eligió a la actora como secretaria general del CEEV.
2. **Acuerdo 03.** El veintidós de marzo², el CPN designó al delegado en funciones en sustitución de la actora.

b. Queja partidista (CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023)

3. **Presentación.** La actora la interpuso ante la CNHJ el cuatro de abril.
4. **Admisión.** Mediante proveído de cinco de abril, la CNHJ tuvo por recibida la queja de la actora en contra del Acuerdo 03, y, al cumplir con los respectivos requisitos de procedibilidad, la admitió.

GLOSARIO

Resolución partidista	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023 y mediante la cual desechó la queja interpuesta por la actora en contra del acuerdo del Consejo Político Nacional por el que designó a un delegado nacional en funciones de secretario general del Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz en su sustitución, por considerar que era improcedente por haber precluido el derecho de la actora para impugnar, así como por resultar extemporánea
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sentencia reclamada	Sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-54/2023, mediante la cual el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó la resolución por la que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM desechó la queja que la actora interpuso en contra del acuerdo (CPN-03/2023) mediante el cual el Consejo Político Nacional designó a un delegado nacional en funciones de secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Veracruz en su sustitución
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz
VPG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

² A partir de este punto, las fechas que se indiquen corresponde al presente año de dos mil veintitrés, salvo mención expresa que se haga a otra anualidad.

5. **Improcedencia de la medida cautelar.** Por acuerdo del once de abril, la CNHJ, entre otras cuestiones, determinó que, respecto de la medida solicitada por la actora:

- El Estatuto no contemplaba la aplicación de medidas cautelares en los procedimientos de queja, salvo lo relativo a la VPG cuya naturaleza era muy distinta a la solicitada en ese asunto.
- Dado que la queja se inició por las presuntas violaciones a los derechos político-electorales de la actora y al no advertir ni solicitarse que se analizara bajo una perspectiva de VPG, no habría lugar a otorgar la solicitada.
- El Estatuto no contemplaba que el inicio de una queja tuviera efectos suspensivos de los hechos denunciados.

c. JDC local (TEV-JDC-43/2023)

6. **Demanda.** También contra el Acuerdo 03, la actora promovió ante el TEV (mediante la figura de salto de la instancia) un JDC local, alegando, ahora, supuestos actos y omisiones, presuntamente, constitutivos de VPG en su contra.

7. **Resolución.** El catorce de abril, el TEV determinó:

- La **improcedencia** del salto de la instancia, dado que, desde su perspectiva, el agotar la instancia partidista no produciría una merma considerable o la extinción de la pretensión de la actora, por tratarse de una instancia idónea y eficaz para garantizar el derecho que se aducía violentado.
- **Reencauzar** el JDC local a la CNHJ para que, en plenitud de atribuciones, instaurara el medio de solución de controversias internas que procediera conforme con el Estatuto.
- La **improcedencia** de las medidas de protección solicitadas por la actora, dado que, a su juicio, no se advertían hechos que pudieran ser constitutivos de VPG, generar un daño de irremediable reparación o que afectasen la integridad física de la propia actora.

d. Queja partidista (CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023)

8. **Instauración.** En cumplimiento a la sentencia del TEV y con las constancias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-197/2023
Acuerdo de sala

que le fueron remitidas, la CNHJ integró el expediente de la referida queja.

9. **Resolución partidista.** El dos de mayo, la CNHJ desechó la queja interpuesta por la actora.

e. JDC local (TEV-JDC-54/2023)

10. **Demanda.** En contra de la resolución partidista, la actora promovió ante el TEV un JDC local.
11. **Sentencia reclamada.** El TEV la emitió el veintiuno de junio.

II. Trámite del JDC

12. **Promoción.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, el veintisiete de junio, el actor presentó su demanda de JDC ante el TEV.
13. **Tercero interesado.** Durante la tramitación de la demanda ante el TEV, el delegado en funciones presentó un escrito con el cual pretende comparecer en el presente JDC como tercero interesado.
14. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, el treinta de junio, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente que ahora se acuerda, y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
15. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

16. La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Xalapa actuando en forma colegiada, en términos del artículo 46, párrafo segundo, fracción

II, del Reglamento Interno del TEPJF, así como de la jurisprudencia 11/99³.

17. Lo anterior, porque esa materia se vincula con el planteamiento a la Sala Superior de una consulta competencial respecto de a cuál de las salas de este TEPJF le corresponde conocer y resolver la controversia planteada por la actora.
18. Tal cuestión no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el precepto reglamentario y en el criterio jurisprudencial invocados, y, por ende, resolverse por esta Sala Xalapa en actuación colegiada.

SEGUNDO. Planteamiento del caso

a. Aspectos generales

19. En su momento, la Asamblea Estatal del PVEM en Veracruz eligió a la actora como secretaria general del CEEV. Sin embargo, el CPN (mediante el Acuerdo 03) determinó designar al delegado en funciones en sustitución de la actora al, supuestamente, actualizarse los supuestos de *perturbación grave o conflictos* y de *situación de excepción* (previstos en la fracción XXV del artículo 18 del Estatuto), derivado de que:
 - La *dirigencia estatal* No alcanzó la meta solicitada en el número de afiliaciones en Veracruz en el respectivo procedimiento de afiliación.
 - Las multas excesivas en materia de fiscalización derivadas del incumplimiento a la normativa del INE en tal materia por parte de la referida *dirigencia estatal*.
20. En contra del Acuerdo 03 (particularmente, de la designación del delegado en funciones en su sustitución), en un primer momento, la actora interpuso una queja ante la CNHJ con la cual se integró el expediente

³ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-197/2023
Acuerdo de sala

CNHJ/PVEM/R.Q./002/2023. La CNHJ admitió a trámite la referida queja y, en su oportunidad, declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada (la queja continúa en sustanciación ante la CNHJ).

21. Posteriormente, y a fin de impugnar nuevamente el Acuerdo 03, la actora promovió, mediante el salto de la instancia, un JDC local ante el TEV (con cuya demanda se integró el expediente TEV-JDC-43/2023), y en el que planteó, en esencia, lo siguiente:

- Para su remoción como secretaria general del CEEV, el CPN fue omiso en acreditar los supuestos previstos en la fracción XXV del artículo 18 del Estatuto, por lo que el Acuerdo 03 carecería de la debida fundamentación y motivación.
- Se vulneró su derecho de audiencia, así como los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza, por lo que el Acuerdo 03 constituía un acto arbitrario.
- El CPN incurrió en VPG, al realizar un trato discriminatorio que tuvo un impacto desproporcionado, pues su destitución fue con la finalidad de beneficiar al delegado en funciones.
- La CPN y el delegado en funciones violentaron su derecho a ocupar el cargo de secretaria general del CEEV que obtuvo de forma democrática.

22. El TEV resolvió que resultaba improcedente el salto de la instancia, pues, a su juicio, no existía justificación alguna para que la CNHJ estuviera imposibilitada para atender los argumentos formulados por la actora; de manera que reencauzó la demanda de JDC local a esa instancia partidista para que, en plenitud de atribuciones, instaurara el correspondiente medio de solución de conflictos internos y resolviera lo conducente.

23. En esa misma sentencia, el TEV declaró la improcedencia de las medidas de protección solicitadas por la actora, al inadvertir hechos que pudieran constituir VPG, o que generaran la necesidad de salvaguardar la integridad física de la propia actora, ni un daño de irremediable reparación.

24. En cumplimiento a lo que le fue ordenado por el TEV, la CNHJ instauró la

respectiva queja (CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023), y emitió la resolución partidista (desechando la queja, al considerar que era improcedente por haber precluido el derecho de la actora para impugnar el Acuerdo 03, así como por resultar extemporánea).

25. En contra de la resolución partidista, la actora promovió el JDC local en el cual se emitió la sentencia reclamada (TEV-JDC-54/2023), con la pretensión de que se revocara, para que, en plenitud de jurisdicción, el TEV resolviera los agravios formulados en las dos quejas partidistas interpuestas contra el Acuerdo 03, y se le restituyera como secretaria general del CEEV.

26. Su causa de pedir la sustentaba en la supuesta vulneración a su derecho de acceso a la justicia, así como que la resolución que le reclamaba a la CNHJ carecía de una debida fundamentación y motivación, además de ser incongruente y contraria al principio *pro persona* (vertiente *pro actione*).

27. Mediante la sentencia reclamada, el TEV resolvió confirmar la resolución partidista, al considerar:

- La CNHJ fue congruente en la resolución partidista, aunado a que expresó las razones por las cuales estableció que la actora había agotado su derecho de acción, así como porque era improcedente considerar a la queja como una ampliación de la primera al haberse presentado fuera del plazo previsto en el Estatuto para la interposición de esos medios de defensa.
- La actora partió de una premisa equivocada al señalar que la CNHJ debió acumular las dos quejas que interpuso en contra del Acuerdo 03 o, en su caso, haberse considerado la segunda como una ampliación de la primera de las quejas presentadas, al haberse actualizado la figura de la preclusión.
- Si bien las quejas no eran idénticas, pues en la segunda se realizaba una ampliación de la primera, se solicitaba la inaplicación de la fracción XXV del artículo 18 del Estatuto y se planteaba VPG, ésta se había presentado de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-197/2023
Acuerdo de sala

- De acuerdo con la jurisprudencia 9/2007⁴, la actora debió presentar la demanda con la que se integró el expediente TEV-JDC-43/2023 dentro del plazo de tres días (establecido en el artículo 29 del Estatuto) contados a partir de la fecha de conocimiento del Acuerdo 03 (treinta de marzo), pero lo hizo hasta el diez de abril (un día después de haber fenecido el referido plazo de tres días).
- Contrario a lo afirmado por la actora (violación a su derecho de acceso a la justicia y al principio *pro persona* en su vertiente *pro actione*), de las constancias remitidas por la CNHJ, se advertía que la primera queja que interpuso se encuentra sustanciando, por lo que partió de la premisa equivocada al afirmar que también se había desechado.
- Conforme con lo razonado, resultaba improcedente la petición de que el TEV conociera de la controversia en plenitud de jurisdicción, pues la competencia para resolverla era de la CNHJ, aunado a que la primera de las quejas interpuestas se encontraba en sustanciación, máxime que, tratándose de los procedimientos internos de los partidos políticos no se actualizaría el principio de irreparabilidad, por lo que era factible agotar esa instancia partidista.

28. A fin de impugnar la sentencia reclamada, la actora formula los siguientes motivos de agravio:

- La CNHJ ni el TEV se han pronunciado respecto de las medidas cautelares que la solicitada a su favor por la supuesta comisión de actos y omisiones que constituyen VPG, incluso, el propio TEV omitió abrir un incidente de medidas cautelares.
- El TEV ha incurrido en diversas violaciones procesales que provocaron obstáculos al ejercicio de su derecho de acceso a la justicia al no favorecer sus solicitudes procesales para acreditar su calidad de mujer frente a la dolencia de VPG.
- El TEV no fue exhaustivo al pasar por alto que durante la cadena impugnativa se denunciaron actos que podrían configurar VPG, pues no se pronunció respecto de tales hechos.
- Si bien en las dos quejas interpuestas se tenía la misma pretensión de que se revocara el Acuerdo 03, ambas tenían diferentes motivaciones (en una se alegaba VPG y se formularon agravios para acreditar la figura de la actora como mujer que

⁴ PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

SX-JDC-197/2023

Acuerdo de sala

ostentaba un cargo partidista).

- Las dos quejas se presentaron dentro de los plazos previstos para ello:
 - La primera dentro de los tres días que marca el Estatuto para los recursos de apelación.
 - La segunda dentro de los cuatro días del JDC local.
- Contrario a lo resuelto por el TEV, en el caso sí resultaba aplicable la jurisprudencia 14/2022⁵, pues al contener un tratamiento jurídico diferente y hechos distintos (por formularse agravios relativos a un trato discriminatorio por razón de género), se actualizaba la excepción a la preclusión del derecho de impugnación.

29. La **pretensión** de la actora es que se revoquen la sentencia reclamada y la resolución partidista, a fin de que se ordene a la CNHJ que resuelva de manera conjunta el fondo de las dos quejas que interpuso contra el Acuerdo 03, ya sea que las acumule o que considere a la segunda como una ampliación de la primera.

b. Materia del acuerdo de sala

30. En el referido contexto, la **materia de la controversia** planteada en el presente JDC consiste en determinar si (como se determinó en la resolución partidista y se confirmó en la sentencia reclamada) la segunda queja interpuesta contra el Acuerdo 03 y que motivó la integración del expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023 era improcedente por haber precluido el derecho de impugnación de la actora y presentarse de manera extemporánea, o si (como lo formula la actora) se actualiza una excepción a esa figura de la preclusión, por haberse presentado ambas quejas de manera oportuna y al aducirse hechos y agravios distintos en cada una de ellas.

31. También se observa que el presente asunto se origina dentro de la cadena

⁵ PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.



impugnativa seguida por la actora a fin de controvertir el Acuerdo 03, **mediante el cual la CPN designó a un delegado en funciones de secretario general del CEEV** en sustitución de la actora, **situación que podría actualizar la competencia de la Sala Superior para resolverlo**, en la medida que, conforme el Estatuto, la Asamblea Nacional del PVEM se integra (además de las y los delegados electos en las asambleas estatales) por las y los secretarios generales de los comités ejecutivos estatales.

32. Es criterio de la Sala Superior y de esta Sala Xalapa que si la competencia constituye uno de los presupuestos de validez de todo proceso, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las salas de este TEPJF **deben interpretarse de forma estricta**, esto es que **su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad**, en el sentido de que estas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta; por lo que si una sala carece de competencia para conocer de un determinado asunto, **se encontraría impedida para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida⁶**.
33. Así (entre otros supuestos relacionados con la competencia), cuando esta Sala Xalapa advierta que carece de competencia legal para conocer y resolver un determinado medio de impugnación, pues esa competencia podría corresponder a la Sala Superior, debe plantearle a esta la respectiva consulta o cuestión competencial a fin de que determine lo conducente respecto de cuál de tales salas del TEPJF debe conocerlo.
34. De ahí que, en el caso, **la materia de pronunciamiento del presente acuerdo de sala consiste en determinar si esta Sala Xalapa debe o no poner a consideración de la Sala Superior una consulta competencial** respecto de a cuál de ellas le corresponde conocer y resolver este JDC,

⁶ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-471/2019, así como SX-JE-78/2022 y SX-JE-119/2022

debido a que se relaciona con la designación del delegado en funciones que, de acuerdo con el Estatuto, tiene, a su vez, la calidad de integrante de la Asamblea Nacional del PVEM, esto es, **en el presente asunto podría estar involucrado un cargo de dirigencia nacional.**

TERCERO. Cuestión competencial

a. Tesis

35. Se estima que se **debe plantear una consulta competencial a la Sala Superior**, dado que la controversia se relaciona con la designación del delegado en funciones de secretario general de CEEV, cargo que, de conformidad con el Estatuto, le otorga la calidad de integrante de la Asamblea Nacional (cargo de dirigencia nacional).
36. Si bien la actora (en su calidad de secretaria general del CEEV) impugna la sentencia reclamada emitida por el TEV, debe tenerse presente que ha seguido una cadena impugnativa para controvertir la designación del delegado en funciones con la pretensión de que le restituya y reinstale en el cargo partidista que ostentaba.
37. Por tanto, al estar involucrado un cargo de dirigencia nacional del PVEM, se estima que la competencia legal para resolver el presente asunto podría corresponder a la señalada Sala Superior.

b. Parámetro de control

38. El TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales. La competencia de cada una de esas salas se determina por la Constitución general y las leyes aplicables⁷.
39. Al respecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del TEPJF se determina atendiendo al tipo de

⁷ Artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-197/2023
Acuerdo de sala

acto reclamado, órgano responsable o de la elección de que se trate.

40. En lo que respecta a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, **corresponde a la Sala Superior conocer y resolver** (en forma definitiva e inatacable) los JDC promovidos en contra de las determinaciones de los partidos políticos, entre otros supuestos, **respecto de la integración de sus órganos nacionales**⁸.
41. Por su parte, las salas regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los medios de impugnación vinculados con las violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción⁹.
42. Asimismo, tales **salas regionales también lo son para conocer de los medios de impugnación promovidos por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía por determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de los órganos partidistas distintos a los nacionales**, entre otras¹⁰.
43. La Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista señalado como responsable es insuficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado:
 - Si las consecuencias de los actos reclamados irradian **de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae** en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, **en las salas regionales** que ejerzan jurisdicción sobre éstos.
 - Si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener **incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior**, como sería el caso de los procedimientos de elección

⁸ Artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, y 83, apartado 1, inciso a), fracción III; de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con el diverso 83 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica; 80, numeral 1, inciso g, y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios.

relacionados con quienes integrarán los **órganos nacionales de los partidos políticos**.

44. Tratándose de los órganos nacionales de los partidos políticos, la competencia de la Sala Superior se justifica, porque la afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular, ya que, precisamente, al tratarse de cargos desempeñados en los órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de la respectiva normativa, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de esa normativa interna de los partidos políticos¹¹.

c. Análisis de caso

45. La actora impugna la sentencia reclamada con la pretensión de que se revoque tanto esta como la resolución partidista (a fin de dejar sin efectos el desechamiento de su segunda queja, y, por tanto, se vincule a la CNHJ para que resuelva de forma conjunta las dos quejas que interpuso en contra del Acuerdo 03).

46. Sin embargo, se estima que la materia de análisis de la controversia planteada en este JDC resulta inescindible¹², en razón de que la cadena impugnativa se relaciona con el nombramiento del delegado en funciones, quien, de conformidad con el artículo 11 del Estatuto¹³, **al ser designado, precisamente, en ese cargo de delegado nacional en funciones de**

¹¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-8/2017.

¹² Jurisprudencia 13/2010. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. Consultable, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 15 y 16.

¹³ Artículo 11. La **Asamblea** Nacional será el órgano de autoridad suprema del Partido. Estará coordinada por quien ostente la titularidad de la Secretaría Técnica y de la Secretaría Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional y **además la integrarán** las y los delegados electos en las Asambleas Estatales para dicha Asamblea Nacional y **por las y los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Estatales**, quienes concurrirán a la misma con voz y voto.

[...]



secretario general del CEEV, también adquiere la calidad de integrante de la Asamblea Nacional del propio PVEM.

47. De manera que, al estar implicado el nombramiento del delegado en funciones, quien, derivado de esa designación por parte del CPN, también ostenta un cargo dentro de un órgano nacional del PVEM (Asamblea Nacional), en principio, el presente JDC no correspondería a la competencia de esta Sala Xalapa, pues los efectos de la determinación que se tome al resolver la controversia planteada trascenderían más allá del ámbito estatal de Veracruz, pues, se insiste podría impactar en la conformación de Asamblea Nacional del PVEM.
48. De ahí que se estime que **la Sala Superior podría ser la competente para conocer de la demanda de la actora**, porque, si bien la cadena impugnativa se relaciona con la supuesta destitución de la actora como secretaria general del CEEV y se impugna una sentencia del TEV por la que se confirmó el desechamiento de la segunda de las quejas interpuestas, el Estatuto dispone que **quien se desempeñe en la secretaría general de un comité ejecutivo estatal del PVEM, también se le confiere la calidad de integrante de su Asamblea Nacional, esto es, un cargo partidista a nivel nacional.**
49. Es de precisar que resultan orientadores los criterios emitidos por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-25/2022, SUP-AG-52/2022, SUP-JDC-36/2022, SUP-JDC-129/2022 y SUP-JDC-490/2022¹⁴.

¹⁴ Todos los asuntos referidos se relacionaron con la cadena impugnativa seguida en contra de la designación de la delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León por parte de su Comité Ejecutivo Nacional, conformada por diversas quejas partidistas y demanda presentadas, entre otra persona, por quien se ostentaba como secretaria general de ese comité estatal, alegando tener un mejor derecho para desempeñar la referida presidencia, así como la inelegibilidad de la delegada designada.

En tales asuntos, la Sala Superior determinó que era competente para resolver los respectivos medios de impugnación, al estar involucrado un cargo de dirigencia nacional, pues, de acuerdo con el Estatuto de Moena, los titulares de las presidencias de los comités ejecutivos estatales tienen, a su vez, la calidad de consejerías nacionales.

d. Alegación respecto de medidas cautelares y/o de protección

50. No pasa inadvertido que, entre los agravios que formula, la actora aduce la omisión de la CNHJ y del PVEM de emitir las respectivas medidas cautelares y/o de protección a su favor por tratarse de un asunto relacionado con una supuesta VPG.
51. Es criterio de este TEPJF que, en casos urgentes, las medidas de protección y/o cautelares pueden ordenarse por una autoridad electoral diversa a la competente para resolver el fondo de un determinado medio de defensa (siempre que exista el riesgo inminente de afectar la vida, integridad y libertad de quien las solicita)¹⁵.
52. Sin prejuzgar respecto del fondo de la controversia planteada, se estima que, en el caso, **esta Sala Xalapa no podría pronunciarse respecto al otorgamiento de las medidas de protección solicitadas por la actora**, en principio, porque ni el TEV ni la CNHJ fueron omisos en pronunciarse al respecto.
53. En la demanda que presentó ante el TEV (con la que se integró el expediente TEV-JDC-43/2023 y que el propio TEV reencauzó a la CNHJ¹⁶), la actora solicitó la emisión de medidas de protección, a su decir, ante el error patente y en actuar de los órganos nacionales y estatales del PVEM que se habrían traducido en obstáculos para ejercer su derecho de acción para controvertir un acto que, además de ilegal, constituía VPG, pues, supuestamente, se le había impedido el acceso a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional y del CEEV.

¹⁵ Jurisprudencia 1/2023. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Que la actora reprodujo en su diversa demanda que motivo la integración del expediente TEV-JE-54/2023, con la pretensión del que el TEV resolviera, en plenitud de jurisdicción, los agravios formulados en contra del Acuerdo 03.



54. En la resolución emitida en el expediente TEV-JDC-43/2023¹⁷, el TEV desestimó la pretensión de esas medidas de protección, al inadvertir hechos constitutivos de VPG, ni la necesidad de salvaguardar la integridad física de la promovente, por lo que, a su juicio, no se surtía la hipótesis de daño irreparable.
55. Por su parte, en el escrito por el cual la actora interpuso la queja CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023¹⁸, solicitó como medida cautelar que no se ejecutaran las acciones acordadas en el Acuerdo 03 ni que el recurso intentado no *cayera en ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento del artículo 31, fracción I, inciso a), del Estatuto*.
56. La CNHJ desestimó esa petición de medidas cautelares mediante el proveído emitido el once de abril¹⁹. La decisión de la CNHJ se fundó en que el Estatuto no prevé la emisión de medidas cautelares en los procedimientos de queja, salvo en aquellas relacionadas con VPG, cuya naturaleza era distinta a la interpuesta por la actora, aunado a que no se advertía que tal queja debería analizarse bajo esa perspectiva de VPG, así como que los inicios de las quejas no tenían efectos suspensivos sobre los actos reclamados.
57. Como puede apreciarse, tanto el TEV como la CNHJ sí se pronunciaron respecto de las solicitudes de la actora para la emisión de medidas cautelares y/o de protección, sin que, de autos, se advierta que la propia actora las hubiera impugnado en tiempo y forma.
58. De esta manera, si lo que la actora aduce en el presente JDC es que fueron incorrectas las negativas de otorgarle tales medidas, ello corresponderá, en su caso, al estudio del fondo de la controversia que plantea.

¹⁷ <https://teever.gob.mx/tev2022/sentencias-de-abril-2023/>.

¹⁸ Foja 254 del cuaderno accesorio.

¹⁹ Foja 95 del cuaderno accesorio.

e. Conclusión

59. En atención al sistema de distribución de competencias entre las salas regionales y la Sala Superior de este TEPJF, y al estimar que en el presente JDC está involucrado un cargo de dirigencia nacional del PVEM), **la competencia para conocer y resolver el presente asunto podría surtirse a favor de la Sala Superior**, y de ahí que se le deba plantear la presente consulta competencial.

CUARTO. Determinación y efectos

60. Conforme con lo expuesto, **esta Sala Xalapa le plantea a la Sala Superior la consulta competencial** para que ésta determine lo que en Derecho corresponda respecto de cuál de las salas le corresponde conocer y resolver el presente asunto.

61. En consecuencia, se deben **remitir a la referida Sala Superior**, por la vía que corresponda, las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano respecto del cual se plantea la cuestión competencial.

62. Asimismo, se debe instruir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa para que, en caso de que con posterioridad reciba documentación o promociones relacionadas con el presente JDC, las remita de manera inmediata a la Sala Superior.

ACUERDO

PRIMERO. Se somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta competencial para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, póngase a disposición de la Sala Superior (por la vía que corresponda) el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, para que determine lo que en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-197/2023
Acuerdo de sala

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se remita de manera inmediata a la Sala Superior por la vía que corresponda.

Notifíquese, de manera electrónica a la actora; **personalmente** al delegado en funciones (quien comparece en calidad de tercero interesado), así como por **oficio o de manera electrónica** a la Sala Superior, al TEV y a la CNHJ (en todos los casos, con copia certificada del presente acuerdo de sala), y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, así como 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JDC-197/2023
Acuerdo de sala